

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 163

Fecha Estado: 19/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220150056600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE JULIO YEPES PINO	DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GOMEZ	Auto decreta venta y/o partición comunidad se autoriza al secuestre para que proceda a la venta de los bienes secuestrados en los estrictos términos del art. 52 del CGP	18/11/2021		
05615318400220190059700	Verbal	JAVIER GALLEGO MONTOYA	BLANCA MARINA RUBIO	Auto que ordena notificar SE AUTORIZA LA NOTIFICACION EN LA NUEVA DIRECCION DE LA DEMANDADA. SE LE INFORMA SOBRE LA POSIBILIDAD DE NOTIFICAR CON BASE EN EL DCTO 806 DE 2020	18/11/2021		
05615318400220190060500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES	JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS EL 09 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 AM POR LIFE SIZE	18/11/2021		
05615318400220200024800	Verbal	BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE	JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA AL EXPEDIENTE EL MEMORIAL ALLEGADO POR EL DEMANDADO, SE TIENE NOTIFICADO PORCONDUCTA CONCLUYENTE ART 301 CGP	18/11/2021		
05615318400220200025700	Verbal	SOR IDALID SOTO GRAJALES	DAVID DE JESUS SUAREZ GUERRA	Sentencia SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	18/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO SUSTANCIACION N° 425**

**RADICADO N° 2015-00566**

Ejecutoriado el auto del 10 de noviembre de 2021, que dio traslado de la solicitud de venta elevada por el secuestre del presente asunto, sin que las partes presentaran oposición alguna, se autoriza al secuestre para que proceda a la venta de los bienes secuestrados en los estrictos términos del art. 52 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a31eb02aa12d485e63bfaf150164f5d4f9f11bbd8de4483d1e3013bd2b3dd7**

Documento generado en 18/11/2021 03:27:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.418

RADICADO No. 2019-00597

Teniendo en cuenta el memorial del 20 de octubre de 2020 en el cual la citación personal dirigida a la señora BLANCA MARINA RUBIO, enviada el día 9 de septiembre de 2020 a la calle No. 40 No. 27-17 Barrio Santa Cruz Carmen de Viboral., mediante guía No. 9119942727, regresó el 14 de septiembre informando que la dirección no existe, razón por la cual solicitó tener como nueva dirección del demandado la calle 49 nro. 4831 la Bodeguita Puerto Nare y dado que por memorial del 09 de diciembre de 2021, se aportó citación personal dirigida a la señora BLANCA MARINA RUBIO, enviada el día 30 de noviembre de 2020 a la carrera tercera calle 49 No. 48-31 la bodeguita Puerto Nare, mediante guía No. 9126432709 sin que a la fecha se haya perfeccionado la notificación personal, El Juzgado autoriza la notificación en la última dirección mencionada y le recuerda al demandante que aparte de las diferentes formas de notificación dispuestas en los artículos 291, 292, 293 y 301, del Código General del Proceso, también puede intentarse la notificación personal conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8783c8db7e97522438d2fc98b178d62d220f095e5f9f0c1d213c33a4ecf25994**

Documento generado en 18/11/2021 03:13:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 424  
RADICADO N° 2019-00605

Continuando con la ritualidad del asunto, efectuados las diligencias previas ordenadas en el auto por medio del cual se admitió a trámite el presente juicio liquidatorio y vencido como se encuentra el término de emplazamiento, se señala el **09 de febrero del año 2022, HORA: 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado [rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co) .
2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:

a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).

b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.

c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.

d. Buena presentación personal.

e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.

f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.

g. Duración: Mínimo 2 horas. h. Duración: Mínimo 2 horas.

h. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3571891cd1dfc57028e12ae5615351b2488f70eb75362ddde0a816120b28c8**

Documento generado en 18/11/2021 03:13:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 419

RADICADO N° 2020-00248

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el demandado JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA, en el que manifiesta que conoce el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que cursa en su contra. Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes Judiciales, no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art. 91 del C.G.P., por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico del demandando

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73054769842e748a58c2201daf9c0d519edbce712113a1ea7031fd729095902c**

Documento generado en 18/11/2021 03:13:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

Rionegro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial Nro. <b>14</b>
DEMANDANTE	Sor Idalid Soto Grajales
DEMANDADO	David de Jesús Suárez Guerra
RADICADO	05615-31-84- 002-2020-00257-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 00258
TEMAS Y SUBTEMAS	SE ALLANA A LAS PRETENSIONES – Declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, ordena inscribir fallo en el registro de nacimiento de cada uno de los compañeros.
DECISIÓN	APRUEBA TRANSACCIÓN

Procede este Despacho, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, a proferir sentencia dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, que ha promovido la señora SOR IDALID SOTO GRAJALES a través de apoderado contra el señor DAVID DE JESÚS SUÁREZ GUERRA, quien a través apoderado, allegó escrito de transacción, en tales circunstancias y por encontrarse satisfechos los presupuestos de la citada disposición jurídica para proveer a resolver el litigio, procede el Despacho a proferir sentencia en relación con lo pedido.

**ANTECEDENTES**

**Demanda**

La señora Sor Idalid Soto Grajales y el señor David de Jesús Suárez Guerra, convivieron en UNIÓN MARITAL DE HECHO, por más de dos años desde noviembre del año 2006 hasta febrero de 2017.



Refiere la demandante que dentro de la unión marital de hecho se procrearon dos hijas , ambas menores de edad, expresa que no firmaron capitulaciones. Aduce que dentro de la sociedad patrimonial no se adquirieron bienes

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes:

#### **PRETENSIONES:**

Solicita la demandante se declare que entre los señores SOR IDALID SOTO GRAJALES y DAVID DE JESÚS SUÁREZ GUERRA existió una UNION MARITAL DE HECHO, la misma que se prolongó desde noviembre de 2006 hasta febrero de 2017, formándose una sociedad patrimonial entre las partes; así mismo solicita se declare la disolución de la misma y se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

#### **TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante providencia del 8 de octubre de 2021 se dispuso darle el trámite del Proceso Verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso; el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente el 09 de noviembre de 2021 , quien presentó escrito de transacción junto con poder otorgado por el demandado a la abogada DAIANA ANDREA ALVAREZ HERRERA en el que suscribe acuerdo de transacción con la demandante en la Notaria 9 del circulo de Medellín, Antioquia .

Al efecto llegaron al siguiente acuerdo:



## I. CLAUSULADO

**PRIMERO. DECLARACIÓN:** Que de mutuo acuerdo hemos convenido declarar la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL la cual tuvo vigencia desde el día 15 de noviembre de 2006 hasta el día 1 de junio de 2020.

**SEGUNDO. DISOLUCIÓN:** De igual manera y de mutuo acuerdo solicitamos que el despacho declare LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que surgió por la convivencia que desde el día 15 de noviembre de 2006 hasta el 1 de junio de 2020.

**TERCERO. MANIFESTACIONES DE LOS CONYUGES:** Por medio de la presente manifestamos lo siguiente:

- Cada uno de los cónyuges en forma independiente asumirá su propio sostenimiento y manutención.
- Cada uno de los cónyuges continuará teniendo residencia separada.
- Dejamos expresa constancia que en la actualidad SOR IDALID SOTO GRAJALES no se encuentra en estado de gestación.
- Igualmente manifestamos que no existe por parte de nosotros deudas o pasivos que se hayan asumido en nombre de la sociedad durante su vigencia.
- Dejamos expresa constancia que en la actualidad no contamos con bienes que puedan pertenecer a la sociedad conyugal.

**CUARTO. ACUERDO HIJAS MENORES:** Respecto a la custodia y cuidados personales de las menores SOFIA MILENA SUAREZ SOTO y JULIANA SUAREZ SOTO, informamos que ya existe acta de conciliación N° 106 de expedida por la Comisaría Quinta De Familia de Rionegro en donde se acuerda que la custodia y cuidados personales de las menores estaran en cabeza del señor DAVID DE JESÚS SUAREZ GUERRA. Se anexa copia del acta al presente acuerdo.

**QUINTA. NOTIFICACIÓN.** El señor DAVID DE JESÚS SUAREZ GUERRA , se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda con fecha del 8 de octubre de 2021.

**SEXTA. SOLICITUD.** Por las anteriores razones solicitamos al despacho dar por terminado el proceso con radicado 05615318400220200025700 mediante sentencia anticipada con base en el artículo 312 del Código General del Proceso, declarando así la existencia de la unión marital de hecho de los señores SOR IDALID SOTO GRAJALES y DAVID DE JESUS SUAREZ GUERRA e igualmente declarando la DISOLUCIÓN de la SOCIEDAD PATRIMONIAL que surgió entre ambos, dándole plena validez al acuerdo de las menores que consta en el acta N°106 del 29 de septiembre de 2020.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y mediando el anterior acuerdo de transacción; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1.1 Presupuestos Procesales

Este Despacho es competente en razón a la naturaleza del asunto y al domicilio de las partes.



En cuanto a la CAPACIDAD PARA OBRAR PROCESALMENTE, la demanda fue impulsada por apoderado judicial idóneo y el demandado fue notificado conforme al mandato de Ley, tanto la demandante como el demandado son plenamente capaces, conforme lo establece el artículo 1503 del Código Civil. Demanda en forma. El escrito demandador fue admitido, se le dio el trámite regular. La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se atiende por la denominación que se predica de compañeros permanentes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

## 1.2. La Unión Marital de Hecho

El art.1º de la ley 54 de 1990, define la unión marital de hecho de la siguiente manera:

*“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.*

También se ha considerado como una forma de constituir familia, amparada por el ordenamiento jurídico colombiano con la finalidad de hacer efectivo el artículo 42 constitucional, como quiera que éste se desarrolla *“en el logro de una vida en común, ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos”*

Respecto a la unión marital de hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acentúa *“la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, (...), comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro y afecto marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y*



*obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) (...)” y, relativamente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, “....concierna a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, se presume, y hay lugar a declararla judicialmente cuando exista unión marital de hecho, por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento” (Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01).*

Ahora, en cuanto a las acciones en sí mismas consideradas, la jurisprudencia en comento resalta la connotación de imprescriptible de la acción de declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, *“en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, mas no respecto del estado civil”.* En suma, ha dicho la Corte *“... la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la „disolución y liquidación“ de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990) (...)” (Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01, reiterada en fallo de 10 de agosto de 2012, exp. 01568-00)*



Por consiguiente, en estricto sentido para que pueda encontrar plena configuración jurídica una determinada unión marital de hecho, se requiere de la concurrencia de estas condiciones: a).- Unión entre un hombre y una mujer; b).- Comunidad de vida; y, c).- Una permanencia o estabilidad.

## CASO CONCRETO

Conforme al libelo genitor, la señora SOR IDALID SOTO GRAJALES ha expresado su voluntad de que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre ella y el señor DAVID DE JESUS SUAREZ GUERRA, quienes convivieron desde noviembre de 2006 hasta febrero de 2017, a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allego la siguiente documentación:

- Registro civil de nacimiento de los hijos.
- Auto N° 165 del 23/06/2020 de la comisaria quinta de Rionegro.

Respecto al caso que nos ocupa, es evidente que concurren los requisitos necesarios para que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y la sociedad patrimonial entre SOR IDALID SOTO GRAJALES y DAVID DE JESUS SUAREZ GUERRA, por haber convivido en forma permanente y singular por un lapso de tiempo superior a los dos años, esto teniendo en cuenta las manifestaciones de la demandante en el escrito de demandada y por el demandado en el escrito allegado, además de haber procreado dentro dicha convivencia a Sofia Milena y Juliana, tal y como se probó con los registro civiles, pruebas que analizadas en conjunto, dan la certeza que se debe aceptar el acuerdo de transacción suscrito por las partes y que está plasmado en párrafos precedentes

Vistas así las cosas, como quiera que las partes realizaron acuerdo de transacción, procede el Despacho a aprobar el acuerdo y dictar sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 312 del C.G. del P., el cual reza:

*“ARTICULO 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*



*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

En consecuencia y teniendo en cuenta que lo expresado por las partes corresponde a su querer, se procede a declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre SOR IDALID SOTO GRAJALES y DAVID DE JESUS SUAREZ GUERRA desde 15 de noviembre de 2006 hasta el 1 de junio de 2020 así como la Sociedad Patrimonial conformada por ellos, con las consecuencias que se derivan de la decisión; por haberse cumplido con los denominados presupuestos normativos que permiten al Despacho proceder a su declaración quedando disuelta y en vía de liquidación.



Así mismo, se deberá ordenar inscribir esta decisión en el registro civil de nacimiento de las partes y en el libro de varios de la entidad que corresponda, conforme a lo ordenado en el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

Respecto a la obligación con los hijos menores atégase a lo ya regulado por las partes en el acta N° 165 del 23/06/2020 de la comisaria quinta de Rionegro

En razón y mérito de lo dicho, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO:** DECLARAR la Existencia de la Unión Marital de Hecho conformada por SOR IDALID SOTO GRAJALES identificada con cédula N°43.598.937 y DAVID DE JESUS SUAREZ GUERRA identificado con cédula N°15.373. 025 desde 15 de noviembre de 2006 hasta el 1 de junio de 2020

**SEGUNDO:** DECLARAR la Existencia de la Sociedad Patrimonial, surgida entre SOR IDALID SOTO GRAJALES y DAVID DE JESUS SUAREZ GUERRA, por haber convivido como pareja por un lapso superior a los dos años, es decir entre el 5 de noviembre de 2006 hasta el 1 de junio de 2020



**TERCERO:** Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores CLAUDIA VANESSA RODRIGUEZ GARCÍA y JOHN ALVEIRO HURTADO QUINTIN, expresado en los siguientes términos:

#### **I. CLAUSULADO**

**PRIMERO. DECLARACIÓN:** Que de mutuo acuerdo hemos convenido declarar la **EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** la cual tuvo vigencia desde el día 15 de noviembre de 2006 hasta el día 1 de junio de 2020.

**SEGUNDO. DISOLUCIÓN:** De igual manera y de mutuo acuerdo solicitamos que el despacho declare **LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** que surgió por la convivencia que desde el día 15 de noviembre de 2006 hasta el 1 de junio de 2020.

**TERCERO. MANIFESTACIONES DE LOS CONYUGES:** Por medio de la presente manifestamos lo siguiente:

- Cada uno de los cónyuges en forma independiente asumirá su propio sostenimiento y manutención.
- Cada uno de los cónyuges continuará teniendo residencia residencial separada.
- Dejamos expresa constancia que en la actualidad **SOR IDALID SOTO GRAJALES** no se encuentra en estado de gestación.
- Igualmente manifestamos que no existe por parte de nosotros deudas o pasivos que se hayan asumido en nombre de la sociedad durante su vigencia.
- Dejamos expresa constancia que en la actualidad no contamos con bienes que puedan pertenecer a la sociedad conyugal.

**CUARTO. ACUERDO HIJAS MENORES:** Respecto a la custodia y cuidados personales de las menores **SOFIA MILENA SUAREZ SOTO** y **JULIANA SUAREZ SOTO**, informamos que ya existe acta de conciliación N° 106 de expedida por la Comisaría Quinta De Familia de Rionegro en donde se acuerda que la custodia y cuidados personales de las menores estaran en cabeza del señor **DAVID DE JESÚS SUAREZ GUERRA**. Se anexa copia del acta al presente acuerdo.

**QUINTA. NOTIFICACIÓN.** El señor **DAVID DE JESÚS SUAREZ GUERRA**, se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda con fecha del 8 de octubre de 2021.

**SEXTA. SOLICITUD.** Por las anteriores razones solicitamos al despacho dar por terminado el proceso con radicado 05615318400220200025700 mediante sentencia anticipada con base en el artículo 312 del Código General del Proceso, declarando así la existencia de la unión marital de hecho de los señores **SOR IDALID SOTO GRAJALES** y **DAVID DE JESUS SUAREZ GUERRA** e igualmente declarando la **DISOLUCIÓN** de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** que surgió entre ambos, dándole plena validez al acuerdo de las menores que consta en el acta N°106 del 29 de septiembre de 2020.



**CUARTO:** Declarar DISUELTA la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial desde el 01 de junio de 2020, y así como declarar en vía de liquidación la sociedad patrimonial, para lo cual acudirán a los medios legales para ello, como lo son por vía notarial o judicialmente.

**QUINTO.** ORDENA inscribir esta decisión en el registro civil de nacimiento de las partes y en el libro de varios de la oficina que corresponda conforme a lo ordenado en el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

**SEXTO.** No hay lugar a condena en costas.

**SÉPTIMO.** Expídase las copias pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2736d2f6c2f2de1214a233ce554e23decdfbaf20ca842bdc3471543308d3e623**

Documento generado en 18/11/2021 03:13:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>